

2019-218

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 415

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por los menores SQV y EQV, representados legalmente por su progenitora **JULIANA VALENCIA ARANGO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAMES JEISSON QUINTERO LÓPEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que deben aclararse las pretensiones con el fin de librar el mandamiento de pago, toda vez que indica que existe un incumplimiento parcial, pero no aclara el valor adeudado y el valor que ha pagado a la fecha, debiendo discriminarse mes a mes las cuotas alimentarias adeudadas.

De otra parte, por tratarse el presente caso de un título complejo, deberá allegar el certificado de la alcaldía, para establecer con la sentencia de divorcio el valor de lo adeudado, documento que puede obtener a través de una prueba extra proceso.

Por lo tanto, no reúne las exigencias del artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, que determina:

"Art.82....4o. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ...

El artículo 90 ibidem dice:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ... 1. Cuando no reúna los requisitos formales... en estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo".

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

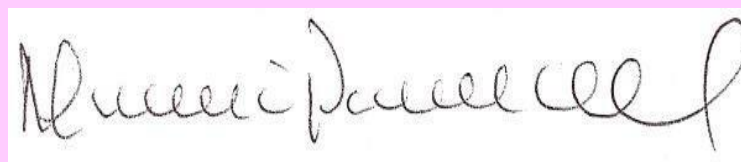
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por los menores SQV y EQV, representados legalmente por su progenitora **JULIANA VALENCIA ARANGO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAMES JEISSON QUINTERO LÓPEZ**, por las razones expuestas.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JHONY CARDONA SÁNCHEZ**, para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



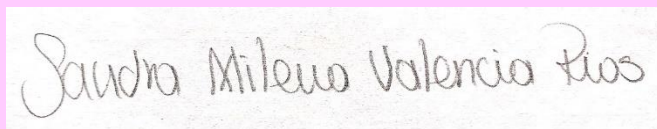
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-247

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, marzo 24 de 2021. La dejo en el sentido que las partes y los apoderados presentaron memorial donde solicitan se dicte sentencia de plano.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA No. 019

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: JUAN CAMILO PEÑA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: YAZMÍN JOHANA RIVERA VASCO

RADICADO: 17001-31-10-007-2019-00218-00

Procede este despacho judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovido por **JUAN CAMILO PEÑA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **YAZMÍN JOHANA**

RIVERA VASCO, por solicitarlo conjuntamente las partes.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la parte actora fueron basadas en los siguientes hechos, que se resumen así:

La pareja contrajo matrimonio católico el día 03 de marzo de 2012, en la Parroquia Nuestra Señora del Pilar de Manizales, Caldas, no habiendo procreado hijos.

Solicitó la parte actora la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la inscripción de la sentencia como lo ordena la ley.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio y de nacimiento de la señora **RIVERA VASCO**

Admitida la demanda se ordenó imprimirle el trámite ordenado por el artículo 368 del Código General del Proceso.

Mediante escrito que antecede, las partes y sus apoderados, presentaron solicitud para que se dicte sentencia por mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 154, numeral 9 del Código Civil, los esposos pueden obtener por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo consentimiento, requiriéndose para ello que la solicitud se haga en forma conjunta, como en efecto lo

hicieron las partes.

No habiendo objeción alguna a la petición, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por la pareja **PEÑA-RIVERA**, por reunir los requisitos de ley.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Se dispondrá que cada cónyuge asumirá los gastos que demande su personal subsistencia y tendrán residencias separadas.

No habrá condena en costas, en virtud al acuerdo presentado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETA la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído en la Parroquia Nuestra Señora del Pilar de Manizales, Caldas, el 03 de marzo del año 2012, entre **JUAN CAMILO PEÑA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.108.449 y **YAZMÍN JOHANA RIVERA VASCO**, con cédula de ciudadanía 53.047.813, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, con indicativo serial 04882192, en virtud de la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARA disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: DISPONE que cada uno de los cónyuges tendrá residencias separadas y se encargará de su manutención.

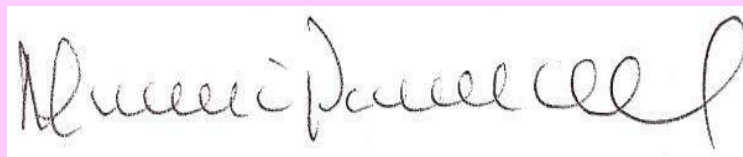
CUARTO: ORDENA la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los cónyuges y libro de varios de la correspondiente Notaría.

QUINTO: NO CONDENA en costas.

SEXTO: EFECTUADO lo anterior se ordena el archivo del expediente.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente decisión.

C Ú M P L A S E

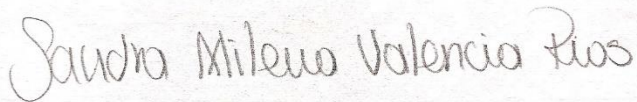
A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2015-583

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 24 de marzo de 2021. La dejo en el sentido que el demandado en este proceso, volvió a presentar memorial formulando solicitud de levantamiento de embargo, que se le había resuelto desde el pasado 4 de marzo. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 399

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Procediendo a resolver la petición formulada por el demandado en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **YENCY PAOLA ECHEVERRY LEYTON**, contra **JORGE IVÁN CERÓN TORRES**, se niega la solicitud y se le hace saber que mediante auto de fecha 4 de marzo pasado se resolvió sobre la misma. Remítase copia de esta decisión y del auto referido al correo del demandado para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



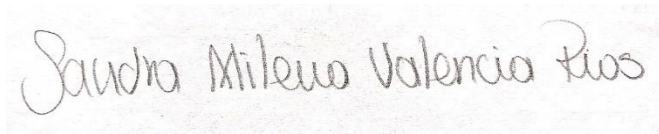
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2017-091

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 24 de marzo de 2021.
La dejo en el sentido que el demandado en este proceso solicita el levantamiento de la prohibición de salida del país y al revisarse el expediente no se encontró el decreto de esa medida.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 397

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por **LUZ ÁNGELA ARIAS MEJÍA**, contra **DAVID HERNÁN ESTRADA HENAO**, se dispone comunicarle al demandado que en el expediente no obra constancia alguna de decreto de la medida de prohibición de salida del país, por tal razón no hay lugar a acceder a la solicitud de levantamiento.

Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

C Ú M P L A S E:



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2017 - 225

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 416

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **DIANA CRISTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, en representación de **VICTOR RODRÍGUEZ LÓPEZ** contra **MARÍA ODILIA, MARTÍN ORLANDO, MARÍA CONSUELO, RAFAEL GUSTAVO y OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, se agrega memorial de liquidación del crédito, al cual no se le dará trámite hasta tanto el apoderado de la parte actora aclare lo relativo a la obligación de **MARTÍN ORLANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, con quien existe acuerdo vigente desde el pasado mes de agosto de 2019.

Se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 y acredite el envío de la liquidación a la contraparte.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019- 060

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 417

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **OLGA CECILIA MEJÍA GÓME**, contra **OMAR RODRÍGUEZ CASTAÑO**, se agregan desprendibles de nómina del demandado y respuesta dada por **CASUR**.

Por secretaria envíense al canal digital de la apoderada de la parte actora, las aludidas repuestas.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019- 154

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 418

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **M.P.H.M.**, representada por su progenitora **KATHERIN MESA AGUDELO**, contra **NICOLÁS ANDRÉS HURTADO SERNA**, se agrega certificado de tradición del vehículo de placas UEV 865, en el cual consta la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019-394

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 23 de marzo de 2021. La dejo en el sentido que el día 17 de marzo se allegó al despacho acuerdo entre las partes, por medio del cual requieren se profiera sentencia dentro del proceso. Pasa para resolver.

Sandra Milena Valencia Rios

**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA**

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA No. 020

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ HENAO OSORIO

DEMANDADA: ANTONIO MARÍA QUINTERO ZAPATA

RADICADO: 17001-31-10-007-2019-00394-00

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **MARÍA BEATRIZ HENAO OSORIO**, contra **ANTONIO MARÍA QUINTERO ZAPATA**, por solicitarlo conjuntamente las partes.

ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial, **MARÍA BEATRIZ HENAO OSORIO** promovió demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, contra **ANTONIO MARÍA QUINTERO ZAPATA**, basando sus pretensiones en los siguientes hechos:

Contrajeron matrimonio católico en la parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Villamaría, Caldas, el 22 de junio de 1985, registrado en la Notaria única de ese municipio, bajo el indicativo serial 220173 de 1985.

Dentro de la unión procrearon dos hijos, uno mayor de edad y otro fallecido.

Solicitó la parte actora el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges.

Con el libelo se aportaron los registros de matrimonio y nacimiento de la cónyuge.

Admitida la demanda se ordenó imprimirle el trámite del artículo 368 del Código General del Proceso.

Mediante contrato de transacción que antecede, la apoderada de la demandante y las partes, solicitaron conjuntamente al despacho el decreto de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, la inscripción en los registros civiles correspondientes y la no condena en costas,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 154, numeral 9 del Código Civil, los esposos pueden obtener por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio por el mutuo consentimiento. Para ello se requiere que la solicitud se haga en forma conjunta, como en efecto lo hicieron las partes.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará por divorcio la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por la pareja **QUINTERO - HENAO**, toda vez que reúne los requisitos de ley. Como consecuencia de ello, se ordenará la inscripción de la sentencia en las oficinas respectivas y no habrá condena en costas. Así mismo y en virtud de la causal invocada de mutuo acuerdo, se dispondrá que cada uno provea sus alimentos de forma autónoma,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales (Caldas), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETA la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** que contrajeron **MARÍA BEATRIZ HENAO OSORIO C.C. 25.233.027** y **ANTONIO MARÍA QUINTERO ZAPATA C.C. 10.257.643**, el 22 de junio de 1985, en la parroquia Nuestra señora del Rosario de Villamaría, Caldas, registrado en la Notaria única de ese municipio, bajo el indicativo serial 220173 de 1985, en virtud de la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento católico.

SEGUNDO: DISPONE que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

TERCERO: ORDENA expedir copias de esta decisión, las cuales serán entregadas en medio digital.

CUARTO: DISPONE oficiar a la Notaria única de Villamaría, Caldas, para que registre esta decisión en el registro civil de matrimonio, nacimiento y libro de varios.

QUINTO: ORDENA el archivo de las diligencias, una vez cumplido con lo anterior.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

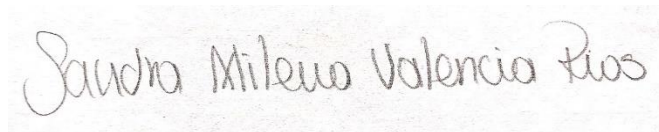
JUEZ

S.M.V.R.

2020-011

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 24 de marzo de 2021. La dejo en el sentido que el término del traslado de la reliquidación del crédito presentada en este proceso, venció el día de ayer. Se fijó en lista el pasado 17 de marzo, los tres días transcurrieron el 18, 19 y 23 de marzo, sin que se haya formulado objeción alguna. El aviso estuvo fijado por el término de ley.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 398

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **JUAN CAMILO CIFUENTES NIETO**, contra **GIOVANNY CIFUENTES CARVAJAL**, y no habiendo sido objetada la reliquidación presentada se le imparte aprobación. (Artículo 446-3 del Código General del Proceso).

Se dispone la entrega al demandante del dinero que esté consignado a órdenes del despacho, o que llegue a estarlo,

hasta el pago total de la obligación cobrada (artículo 447
ibídem).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp.
2020-011

Radicado 2020-112

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 419

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **J.M.J.G**, representado por su progenitora **NATALIA GIRALDO LÓPEZ**, en contra de **HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE**, se presentó poder conferido por la actora al **DR. JUAN DAVID ARISTIZABAL LÓPEZ**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

Se agrega memorial en el que se solicitó medida cautelar, a lo que el despacho accede, ordenando el embargo del 25% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado como empleado de la empresa **PEOPLE CONTACT S.A.S.**

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



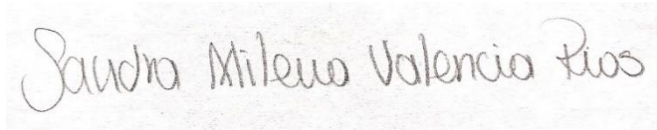
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-117

CONSTANCIA.- Manizales, 24 de marzo de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer, a las cinco de la tarde, quedo ejecutoriado el auto anterior. La parte actora aportó la constancia de envío del memorial a la demandada.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 396

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el certificado laboral de la demandante, al proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por la menor **C.L.P.** representada por **KAREN JAZMIN PINILLA ARROYAVE**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO**, para conocimiento de las partes. Con el mismo fin se remitirá a sus correos electrónicos, el certificado de declaración de renta de la accionante correspondiente al año 2019.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2020 - 175

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 420

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **JEIMS BRANDON ZAPATA MUÑOZ**, quien actúa a través de estudiante de derecho, contra **JAMES ZAPATA GÓMEZ**, se agrega memorial en el que la apoderada de la parte actora solicita oficiar a la **CIFIN**, con el objetivo de que informe si el demandado tiene cuentas bancarias, a lo cual accede el despacho.

Por secretaria líbrese oficio dirigida a la aludida entidad.

NOTIFÍQUESE

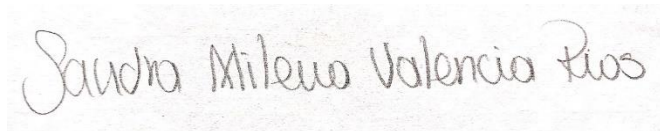


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-019

CONSTANCIA.- Manizales, 24 de marzo de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer, a las cinco de la tarde, quedo ejecutoriado el auto anterior. El término para contestar la demanda, venció el pasado 19 de los corrientes, lo cual hizo oportunamente el demandado a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 400

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en este proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES**, promovido por la menor **L.Q.P.** representada por **LUISA MARÍA PEÑA VARGAS**, quienes actúan a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra de **EDWIN ANDRÉS QUINTERO ESCOBAR**, se corre en traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que pida las pruebas que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2021-043

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 421

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE FECHA DE NACIMIENTO)**, promovido por **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, se agregan respuestas provenientes de la Notaria Segunda de Manizales en las que indica que ese despacho no cuenta con el documento que sirvió como base para el registro civil de nacimiento del señor **GÓMEZ LÓPEZ**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021- 045

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 422

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el adolescente **D.E.L.**, representado legalmente por su progenitor **UBEIMAR MAURICIO LOAIZA QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOHANA CAROLINA MEZA CRUZ**, se agrega oficio de Migración Colombia, en el cual indicó la efectividad de la medida de impedimento de salida del país para la demandada.

NOTIFÍQUESE

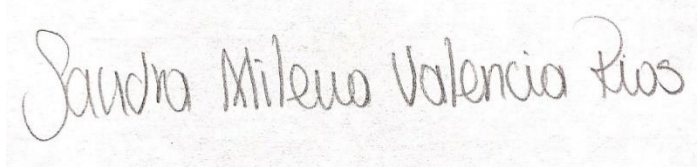


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 – 052

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de marzo de 2021. La dejo en el sentido que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2020, el despacho inadmitió la presente demanda y el día de ayer venció el término para subsanar, sin que la parte demandante lo haya realizado en debida forma, aportando anexos de la demanda, sin incluir poder con la identificación de la poderdante. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por la señora **MARIANA ELIZABETH SALGADO ROJAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR CASAS BETANCOURTH**, en atención a la constancia secretarial que antecede y como la demandante no subsanó la demanda en el término indicado, conforme a lo preceptuado por el artículo 90 del Código general del proceso, se **RECHAZARÁ** la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por la señora **MARIANA ELIZABETH SALGADO ROJAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR CASAS BETANCOURTH**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021-057

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 423

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda para tramitar proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por **OLGA CARMENZA MARÍN SALAZAR**, a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ RUBIEL GIL ALZATE**.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe identificar con claridad a los herederos determinados. y aportar documentos que prueben el parentesco con el causante. (Artículos 82, numeral 2 Código General del Proceso y 85)

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por **OLGA CARMENZA MARÍN SALAZAR**, a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ RUBIEL GIL ALZATE**, por los motivos expuestos.

Segundo: OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería para actuar al **Dr. JORGE ISAAC AGUDELO**, para que actúe en representación de los intereses de la demandante, según el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021-060

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 424

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

El presente tramite de **OFERTA DE ALIMENTOS**, promovido por **JULIÁN DAVID DÍAZ ZAPATA**, en favor del menor **E.D.G.**, contra **JHOANNA MARITZA GARCÍA PLAZAS**, no reúne las exigencias de ley previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por tanto el despacho la inadmitirá.

-Debe aclarar el proceso que pretende adelantar y el poder que se le confirió para hacerlo, toda vez que se refiere en el libelo a una oferta de alimentos y en el mandato a un proceso de fijación de cuota alimentaria.

-Debe aportar dirección electrónica de la demandada y canales digitales de los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR tramite de **OFERTA DE ALIMENTOS**, promovido por **JULIÁN DAVID DÍAZ ZAPATA**, en favor del menor **E.D.G.**, contra **JHOANNA MARITZA GARCÍA PLAZAS**.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de

rechazo.

Tercero: RECONOCER personería jurídica a la **DRA. MARTHA INÉS DÍAZ DÍAZ**, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

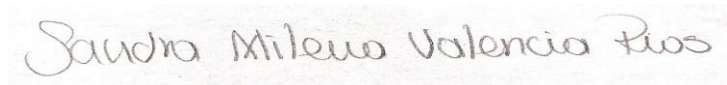
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-062

CONSTANCIA.- Manizales, marzo 23 de 2021. La dejo en el sentido que en el presente proceso ejecutivo por alimentos, se presentó como título ejecutivo un video de audiencia de conciliación realizada en la Fiscalía 9 Local de esta ciudad, en la cual se concilió la cuota alimentaria para el menor, reconociendo el demandado la suma de \$44.800.000 y comprometiéndose a ceder derechos herenciales en favor del menor, en sucesión adelantada en el Juzgado 7 Civil Municipal de esta ciudad. Con el excedente, reconoce alimentos hasta el mes de diciembre de 2022.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 401

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por el menor **J.R.A.** representado por **ROSALBA AGUDELO GARCÍA**, a través de apoderado de oficio, en contra de **JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ DUQUE**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones:

- Se debe indicar si las partes firmaron el documento de cesión de derechos ante la notaría el 7 de diciembre pasado, conforme a lo acordado en la audiencia de conciliación realizada en la Fiscalía 9ª. Local de esta ciudad.
- Debe hacer claridad en las pretensiones de la demanda, pues se están cobrando cuotas correspondientes a los meses de abril a noviembre de 2020, pero en la conciliación se hizo un acuerdo por el valor total. Además, se indicó que con el excedente de los derechos herenciales, se conciliaban alimentos hasta el mes de diciembre de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

De otra parte, se requerirá a la demandante para que en el poder indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales
Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por el menor **J.R.A.** representado por **ROSALBA AGUDELO GARCÍA**, a través de apoderado de oficio, en contra de **JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ DUQUE**, por la razón expuesta.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte actora, en los términos indicados en la parte considerativa.

Cuarto: RECONOCER personería al **Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2021 - 063

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 425

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Se encuentra a Despacho para su revisión demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la menor **E.G.R.** , representada legalmente por su progenitora **LUISA FERNANDA RENGIFO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JULIÁN GIRALDO VILLADA**, para el cobro del valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, y los intereses de mora desde el mes de diciembre de 2020 a la fecha de presentación de la demanda, a la cual se le dará trámite por cumplir con los presupuestos de ley.

Como título ejecutivo presentó copia del acta de audiencia de conciliación No. 049 del 03 de diciembre de 2020 realizada en la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, por medio de la cual se fijaron como alimentos provisionales en favor de la menor **E.G.R.**, la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000.00), pagaderos los cinco primeros días del mes de diciembre y así sucesivamente.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por las sumas de dinero adeudadas.

Con relación a la medida previa solicitada, la misma se decretará, de

conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra de **JULIÁN GIRALDO VILLADA** y en favor de la menor **E.G.R.** representada legalmente por su progenitora **LUISA FERNANDA RENGIFO**, por las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000.00), correspondientes a la cuota dejada de pagar por el demandado en el mes de diciembre del año 2020.
- b) Por la suma de quinientos cincuenta y ocho mil novecientos pesos (\$558.900,00), correspondientes a las cuotas dejadas de pagar por el demandado de enero a marzo del año 2021.
- c) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.
- d) Por los intereses causados hasta el pago total de la obligación.
- e) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, devengadas por el demandado como empleado de la empresa "**CONELC S.A.**". Líbrese oficio al pagador y tramítese a través del aplicativo del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado, a quien se le hará saber

que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente, una vez se encuentre en firme la medida cautelar decretada, lo cual se hará a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza y **RECONOCER** personería para actuar al **DR. JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA**, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ